

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-107/2026

**PARTE ACTORA:** CNHJ

**PARTE ACUSADA:** VICTOR HUGO LOBO  
RODRÍGUEZ Y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS  
MEDINA

**SECRETARIA:** PAULINA VEGA AGUILAR

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 15 de octubre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de octubre de 2026.

**MTRA. PAULINA VEGA AGUILAR**  
**SECRETARIA DE PONENCIA III**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE OCTUBRE DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-107/2026

**PARTE ACTORA:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

**PARTE ACUSADA:** VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ Y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS MEDINA

**SECRETARIA:** PAULINA VEGA AGUILAR

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**Resolución** que determina fundadas las conductas atribuidas a los **CC. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** por conductas contrarias a las normas éticas, probidad y unidad partidaria por actos que vulneran la equidad interna y señalamientos públicos en detrimento de la imagen del Partido.

| GLOSARIO                                                             |                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor y/o parte actora:</b>                                       | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena                  |
| <b>Acusados y/o parte acusada:</b>                                   | Víctor Hugo Lobo Rodríguez y Gerardo González García                  |
| <b>CNHJ, Comisión Nacional y/o Órgano Jurisdiccional Partidario:</b> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena                  |
| <b>Constitución Federal:</b>                                         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| <b>Estatuto:</b>                                                     | Estatuto de morena                                                    |
| <b>Reglamento:</b>                                                   | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena |

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE JURISDICCIONAL PARTIDARIO**

1. El día 19 de marzo de 2026<sup>1</sup>, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, asimismo el día 23 de marzo se notificó de manera personal

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición expresa en contrario.

al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**; no obstante, las diligencias de notificación respecto del **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** resultaron infructuosas.

En consecuencia, el 1 de junio se emitió Acuerdo de Emplazamiento por estrados donde se ordenó emplazar por Estrados de la Comisión, así como en los Estrados del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México. Por lo tanto, en el primero se publicó lo correspondiente en los Estrados de la CNHJ, el 1 de junio y el segundo, el 10 de junio en los Estrados del Comité.

**2. Contestación de la queja.** El 30 de marzo, el acusado, el **C. VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ**, presentó escrito de contestación de la queja en el término concedido para ello, no así el segundo de los acusados.

**3. Preclusión de derechos y citación para Audiencia Estatutaria.** El 14 de julio, se emitió y notificó a las partes, el Acuerdo donde se le tiene al acusado, el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** por precluido el derecho de manifestarse respecto de la contestación de la queja toda vez que no presentó escrito alguno. Se estableció la fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que se llevaría a cabo el 4 de agosto a las 12:00 horas.

**4. Audiencia Estatutaria.** El 4 de agosto a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual, a la cual NO comparecieron las partes.

**5. Cierre de instrucción.** El 25 de agosto, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, sin existir trámite o diligencia pendiente y obrando en autos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar Resolución.

## II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador de Oficio, en atención a lo previsto por el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros en los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; sustanciar las quejas que se instauran en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49°, incisos b., e. y h.; 53° incisos b., c. y j. del Estatuto de morena, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## III. NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el Libro de Registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por haberse presentado de manera posterior a que éste surtió efectos.

#### **IV. DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO)**

Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento prevé tres tipos de Procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada Procedimiento y desde esa tesitura establecer en que hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el Procedimiento Sancionador de Oficio, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto, con excepción de lo dispuesto en el inciso h. ya que este se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales, deberán tramitarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Tomando en consideración que los hechos acusados se encuentran relacionados con la presunta comisión de actos contrarios a la normativa interna de este Partido Político, así como con la posible vulneración de los principios que lo rigen, la vía idónea para conocer y sustanciar la controversia corresponde al Procedimiento Sancionador de Oficio, al actualizarse los supuestos previstos para su procedencia.

#### **V. PROCEDENCIA**

**a) Forma.** El Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 29 Bis del Reglamento, dado que:

- Se señalaron las faltas cometidas.
- Los hechos que fundan las pretensiones fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica y;
- Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestado la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas.

**b) Oportunidad.** Asimismo, el presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente **SUP-JDC-162/2020**, toda vez que en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

En el caso, el motivo de inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio, es evidenciar un posible actuar infractor a la normatividad y a los principios internos de este Partido Político, cometidos por diversos militantes activos de morena, en ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de caso de flagrancia y evidencia pública sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en la normativa interna opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

**c) Legitimación.** Se considera satisfecho el presente requisito, derivado de que el Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3° inciso h., 49° inciso e. y 54° del Estatuto.

## **VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **a) HECHOS, AGRAVIOS Y PRUEBAS**

De las constancias que integran el expediente, esta CNHJ tiene como **hechos relevantes** para la materia del presente Procedimiento, los siguientes:

El 21 de enero del 2026, en diversos medios de comunicación y redes sociales se publicaron hechos, consistente en que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** acompañado de simpatizantes, acudieron al Congreso de la Ciudad de México para expresarse, ingresar y reclamar la curul, que ostenta el Diputado suplente; se les impidió el acceso y permanecieron al exterior del recinto.

Por su parte, también se encontraban al exterior del inmueble manifestantes que apoyaron al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**, para impedir el acceso del **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, por lo que se generaron entre ambos grupos actos de violencia física, consistente en agresiones verbales y empujones.

El **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**, en calidad de Diputado en el ejercicio de su cargo, desplegó acciones en conjunción con simpatizantes que provocaron actos de violencia y denostación al exterior del Congreso de la Ciudad de México, incluso cerrando sus puertas lo que provocó señalamientos públicos en detrimento de la imagen del Partido.

A su vez, el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** en conjunción con simpatizantes intentó ingresar al Congreso a la fuerza y con actos de violencia y denostación, difundiendo públicamente manifestaciones y calificativos en que atribuyen actos de nepotismo, imposición y descalificaciones a los integrantes de morena, lo que constituye una crítica desproporcionada e ilegítima.

También, expresó públicamente el día de los hechos ante los medios que “El nepotismo no puede ser la moneda de cambio para poder ejercer un derecho”.

Los acontecimientos referidos tuvieron una amplia difusión a través de redes sociales, plataformas digitales y diversos medios de comunicación, tanto locales como nacionales, circunstancia que permitió que los hechos fueran del conocimiento de un número indeterminado de personas.

Entre las publicaciones y materiales difundidos se encuentran notas periodísticas, videos y pronunciamientos públicos que hicieron referencia a la participación de militantes y servidores públicos al exterior del Congreso de la Ciudad de México.

En particular, se advierte la difusión de información relacionada con los hechos a través de medios como **Contra Réplica, El Universal, La Jornada** así como mediante entrevistas difundidas en el portal online de Azteca Noticias y Excélsior.

La difusión de los acontecimientos no se limitó a una referencia aislada respecto de un conflicto entre el Diputado en funciones y el Diputado con licencia, sino que las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación hicieron expresa referencia a la conducta, a la existencia de diferencias entre Protagonistas del cambio verdadero y a las medidas adoptadas por ambos y por sus simpatizantes.

A su vez, del contenido de las portadas y de los videos, se aprecian hechos que notoriamente son contrarios a los principios, valores, garantías y obligaciones que representan y rigen a morena, mismos que han sido señalados en los hechos y que generan confusión a nuestra militancia y público en general, aduciendo una mala imagen para nuestro Partido. La falta de unidad y las declaraciones facciosas se alejan de todo lo establecido dentro de nuestra normativa interna, por lo que, de acreditarse su autenticidad y contexto, podrían implicar descrédito, descalificación o afectación a la imagen de nuestro Partido, militantes y órganos partidarios.

En ese sentido, los agravios que serán materia de análisis se delimitan de la siguiente manera:

1. La posible comisión de actos de violencia física y verbal entre los simpatizantes de los acusados y uno de ellos, al intentar ingresar al recinto legislativo, conducta que, de acreditarse, podría resultar contraria a los principios de ética, honestidad, respeto, legalidad y fraternidad que deben observar las personas militantes de morena.
2. La posible expresión pública, de uno de los acusados, que desacredita, descalifica y afecta a la imagen del Partido, de los militantes y de los órganos del Partido.
3. La posible contravención de las vías legales, pacíficas y democráticas.
4. La posible denostación o calumnia pública entre integrantes que debilitan y desprestigian al Partido.
5. El posible incumplimiento de los deberes de conducta y formación ética establecidos en los Documentos Básicos de morena, particularmente los previstos en el artículo 3°, incisos b. y c., del Estatuto, en relación con los principios contenidos en la Declaración de Principios y el

Programa de morena, al existir indicios de un actuar presuntamente incompatible con la obligación de conducirse de manera congruente con los valores y principios del Partido-Movimiento.

6. La posible transgresión de los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena, específicamente respecto de la prohibición de comportarse con prepotencia o soberbia, así como de humillar o sobajar a las personas, en virtud de que las conductas presuntamente desplegadas durante los acontecimientos podrían constituir formas de trato denigrante y contrarias al estándar de comportamiento exigible a quienes ejercen una función pública.

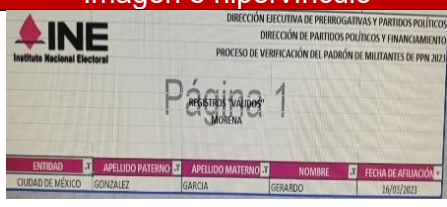
7. La posible afectación a los principios de dignidad, respeto, legalidad, fraternidad y rechazo a cualquier forma de autoritarismo o violencia, previstos en los Documentos Básicos de morena, al tratarse de hechos que, de acreditarse, resultarían incompatibles con los valores que deben orientar el ejercicio de cualquier cargo público por parte de las personas integrantes del Partido.

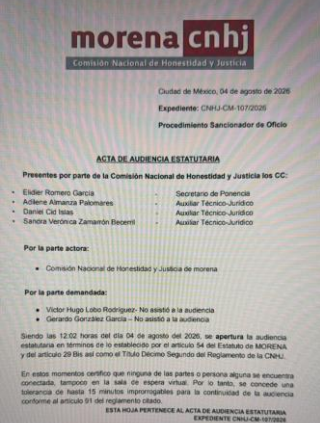
8. La posible afectación a la unidad, imagen e integridad de morena, derivada de que las conductas materia del Procedimiento tuvieron una amplia difusión en medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, en las que se hizo referencia a la calidad de servidoras y servidores públicos de las personas involucradas y, posteriormente, se acreditó el vínculo de algunas de ellas con este Partido. Lo anterior, en tanto que la proyección pública de conductas presuntamente contrarias a los principios partidarios podría generar una percepción de incongruencia entre los postulados de morena y el actuar de quienes forman parte del mismo.

9. La posible vulneración de las obligaciones estatutarias relacionadas con el ejercicio de funciones públicas y la relación de morena con el poder público, al advertirse, que las personas señaladas habrían desplegado las conductas materia del Procedimiento en el ejercicio de sus respectivos cargos, circunstancia que, de acreditarse, podría implicar un apartamiento de los principios y deberes que deben observar quienes, además de desempeñar una función pública, forman parte de este Partido Político.

**La posible actualización de las faltas previstas en el artículo 53°, incisos b., c., f. y j., del Estatuto, en relación con las conductas anteriormente descritas.**

De lo anterior se pretende acreditar dichas conductas con las pruebas siguiente:

| Medios probatorios y contenidos                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Imagen e hipervínculo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el <b>Registro de afiliación</b> que se desprende del <b>Padrón de Afiliados a morena</b>, publicado a través del <b>Instituto Nacional Electoral</b>, en el que consta el registro de afiliación a morena del <b>C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA</b> durante los hechos que se acusan.</p> |  <p>The image shows a screenshot of the Instituto Nacional Electoral (INE) website. It displays the 'Padrón de Afiliados a morena' (Morena Affiliates Register) for Gerardo González García. The page includes the INE logo and the text 'DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRIORIDADES Y PARTIDOS POLÍTICOS', 'DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO', and 'PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPM 2021'. The name 'Gerardo González García' is visible in the search results.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>2. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio signado por la Secretaria Técnica de la <b>Secretaría de Organización Comité Ejecutivo Nacional de Morena</b> y emitido el 7 de marzo del año en curso identificado bajo número SEC.ORG.ST.43/2026, en el que informa que se encontró una coincidencia para el nombre del <b>C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA</b> (sin descartar homonimias) con registro vigente en la Ciudad de México.</p>                                                                       |                                                                                                                                                                       |
| <p><b>3. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio signado por la Secretaria Técnica de la <b>Secretaría de Organización Comité Ejecutivo Nacional de Morena</b> y emitido el 7 de marzo del año en curso identificado bajo número SEC.ORG.ST.42/2026, en el que informa que se encontró una coincidencia para el nombre del <b>C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ</b> (sin descartar homonimias) con registro vigente en la Ciudad de México.</p>                                                                    |                                                                                                                                                                       |
| <p><b>4. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Enlace emanado de institución y de acceso público del Congreso de la Ciudad de México, Tercera Legislatura, del que se desprende que el <b>C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ</b>, es Diputado de Representación Proporcional por el Partido morena.</p>                                                                                                                                                                                                                  |  <p><a href="https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-victor-hugo-lobo-rodriguez-164.html">https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-victor-hugo-lobo-rodriguez-164.html</a></p> |
| <p><b>5. CONFESIONAL.</b> El 4 de agosto se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria, y en la etapa de desahogo de las pruebas ofrecidas, se llevó a cabo la confesional; se formularon posiciones con base en un pliego de manera verbal, a cargo de los acusados, que no obstante de ser debidamente notificados no asistieron a la audiencia y en consecuencia se declararon confesos a los absolventes de todas y cada una de las posiciones calificadas por la Comisión previamente de legales.</p> |                                                                                                                                                                      |
| <p><b>6. TÉCNICA.</b> Nota periodística de fecha del 21 de enero del 2026, del portal de noticias “Contra Réplica. Periodismo de Investigación” Donde el <b>C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ</b> fue retirado del Congreso</p>                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                          |

de la Ciudad de México luego de utilizar violencia para aferrarse a su curul, tras intentar impedir, mediante el uso de fuerza y el cierre de accesos con candados, la reincorporación del legislador propietario el **C. GERARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**. A pesar de que el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** recurrió al despliegue de grupos de choque y solicitó la intervención de la fuerza pública para retener el cargo en el recinto de Donceles, el Diputado titular logró ingresar al pleno para reclamar legalmente su espacio en la Tercera Legislatura.

Así, el grupo liderado por Víctor Hugo Lobo Román queda prácticamente desarticulado y sin peso político dentro de la estructura de morena.



<https://www.contrarepública.mx/nota-Victor-Hugo-Lobo-violenta-el-Congreso-para-retener-su-curul-202621110>

**7. TÉCNICA.** Nota periodística de fecha del 27 de enero del 2026, del portal de noticias “El Universal”. Esencialmente en la nota señalan que la coordinadora del Grupo Parlamentario de morena en el Congreso de la Ciudad de México, [Xóchitl Bravo](#), confió en que antes del jueves se resuelva el tema de la curul que mantienen en disputa el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** y el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**. Ello como consecuencia de que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, como Diputado propietario, pidió su reincorporación a los trabajos legislativos, situación que no fue del agrado de su suplente, el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** por lo que se desató una gresca a las afueras del Congreso capitalino. Cuestionada al respecto, la coordinadora morenista mencionó que este es un tema político que a ellos como Grupo Parlamentario no les toca definir.



<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/pleito-por-curul-entre-morenistas-gerardo-gonzalez-garcia-y-victor-hugo-lobo-rodriguez-podria-resolverse-antes-del-jueves-xochitl-bravo/>

**8. TÉCNICA.** Nota periodística de fecha del 21 de enero del 2026, del portal de noticias “La Jornada” describieron con relación a los hechos que la disputa política por una curul entre el hijo y un colaborador del Diputado federal, Víctor Hugo Lobo Román derivó en una trifulca, empujones y agresiones verbales a las afueras del Congreso de la Ciudad de México. Que, en 2024, Gerardo Rodríguez García, colaborador del ex perredista, ganó una diputación local por mayoría y que, al tomar protesta en el cargo, pidió licencia indefinida, con lo que el hijo del también ex delegado de la alcaldía Gustavo A. Madero, el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** tomó su lugar como suplente. Tras año y medio, el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** envió una misiva a la Mesa Directiva para retomar su cargo. Según el reglamento del Congreso, solo se requiere un aviso para que el Diputado en cuestión retome su labor. Ante la inconformidad, un grupo de personas cercanas a la familia Lobo se manifestó a las afueras del Congreso para impedir que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** retomara su cargo. “¡Eres un traicionero, ese fue el acuerdo desde el principio, por eso trabajamos!”, según la columna, gritó una de las manifestantes. A Gerardo Rodríguez lo empujaron y trataron de impedirle la entrada al recinto -aún cuando legalmente ya había retomado su puesto-. Luego tuvo que retirarse. El presidente de la Mesa Directiva, Jesús Sesma reconoció que el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** intentó tomar el Congreso, por lo que llamó a resolver la disputa política y no dejar en medio las actividades legislativas.



<https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/01/21/capital/disputa-por-una-curul-termina-en-zafarrancho-en-el-congreso-de-cdmx>

**9. TÉCNICA.** Publicación de la Red social de Facebook del portal de noticias de Azteca Noticias del 21 de enero del 2026; video con duración de tres minutos con diez segundos aproximadamente del cual se aprecian más de 100 personas y varios granaderos que resguardaron con vallas metálicas el recinto legislativo que permanecía cerrado y a su vez separaron a los manifestantes que portaban cartulinas o carteles, con las leyendas: “Dr. Gerardo González. El pueblo agradece toda tu lucha”, “Se busca traidor”, con la imagen del acusado el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** “Apoyo total a nuestro Diputado Gerardo González”, se escuchan arengas “Fuera Lobo”, “Sí se pudo”, “Es un honor estar con Lobo hoy”. Por otra parte, se observa que intentó cruzar la valla el acusado el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, respaldado con otras personas que lo resguardaron; con empujones y arrebatos para abrirse paso hasta las escalinatas del recinto, incluso se observa que le rompieron el saco al aludido. Por otra parte, se observa el Diputado en funciones, al interior del recinto resguardando la puerta. Durante el video se observa que dialoga con el entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso Jesús Sesma Suárez, para que permita abrir el recinto por ser un tema político. El **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** manifestó en la entrevista que “El nepotismo no puede ser la moneda de cambio para poder ejercer un derecho”. Narra la reportera que: “así se vivió el caos a las puertas del recinto de Donceles y Allende; golpes, empujones y agresiones. No fue la oposición. No fue una protesta ciudadana. Fue morena enfrentándose a morena en una pelea por el control de una curul. Todo inició en septiembre del 2024 cuando un día después de arrancar la tercera legislatura en morena aplicaron la vieja práctica del Juanito. El morenista Gerardo González García a unas horas de asumir el cargo, solicitó licencia como Diputado local y en su lugar tomó su lugar tomó protesta el legislador suplente Víctor Hugo Lobo Rodríguez. Todo iba bien en esta tercera legislatura para el Diputado suplente hasta que ayer el dueño de la curul anunció que regresaría por sus fueros. La decisión sorprendió a Lobo Rodríguez quien decidió cerrar las puertas del Congreso capitalino y llamar a sus huestes morenistas para impedir a golpes la entrada de Gerardo González. [...]” En el video se menciona que el presidente de la mesa directiva del



<https://www.facebook.com/share/v/1FwnTM4ZYv/?mibextid=wXlfr>

Congreso intervino para resolver el conflicto para que se retirara la toma. La reportera termina mencionando que lo ocurrido es una postal clara donde “morena no solo pelea contra la oposición, pelea contra sí mismo y que las disputas ya no se quedan en lo oscuro.”

**10. TÉCNICA.** Publicación de la Red social del portal de noticias Excelsior Del 22 de enero del 2026 con la leyenda: “La sesión permanente en el Congreso de la Ciudad de México estuvo marcada por un fuerte conflicto interno, luego de que el Diputado uplente Víctor Hugo Lobo Rodríguez se resistió a dejar la curul que por ley corresponde al legislador propietario, Gerardo González García”. Video con duración de un minuto con treinta y cuatro segundos del cual se advierte que un grupo de ciudadanos se postraron al exterior del Congreso y entre gritos y empujones, otro grupo de ciudadanos escoltaron a al **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** a la puerta del Congreso. La narrativa del periodista manifestó que por la disputa por la curul entre el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** y el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** provocó que la gente que respaldaba al **C. VÍCTOR HUGO LOBO** tratara de impedir el paso al solicitante. Incluso intervino la policía. Finalmente se menciona que el presidente de la mesa directiva del congreso manifestó que tuvo que intervenir ya que el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** cerró las puertas del Congreso.



<https://www.youtube.com/watch?v=E0Whtwgc25A>

**11. TÉCNICA.** Página de YouTube de: LPO La política Online en México. Sabotea "Juanito" a los Lobos: los expulsan del Congreso en CDMX. Video con duración de dos minutos con veintinueve segundos del 22 de enero del 2026 donde se aprecia a los simpatizantes de ambos acusados; el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** que ingresa con un grupo a la fuerza y de manera violenta para sortear la valla y el otro grupo de simpatizantes que intentó impedirlo, una vez que pasaron el bloqueo intentaron ingresar al Congreso, el cual mantenía las puertas cerradas. Se escucha que se gritaron arengas y reclamos tanto de un grupo como de otro al aludido.



<https://www.youtube.com/watch?v=PXkUxutmxP8>

**12. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que la rigen, los cuales consisten en que la presunción debe ser grave (digna

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando sean varias las presunciones, han de ser concordantes (tener un alcance entre sí). |  |
| <b>13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a establecer y sancionar a los acusados por los hechos que se hacen valer.                                                                         |  |

## b) CONTESTACIONES Y PRUEBAS

Por lo que hace a la contestación formulada por una de las personas acusadas; de las constancias que integran el expediente se advierten las manifestaciones realizadas por el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** ya que en autos se advierte que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** no compareció a juicio no obstante de que se le notificó conforme a derecho, misma que se precisa a continuación:

Respecto del Diputado por morena el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**, presentó en tiempo y forma excepciones y defensas en el Procedimiento citado al rubro su escrito de contestación, se desprenden, en esencia, las siguientes manifestaciones:

1. Que es improcedente el Procedimiento Sancionador de Oficio por extemporáneo.
2. Se declaren infundados los agravios hechos valer por la Parte Actora en su contra.
3. Se deseche de plano el Procedimiento Sancionador de Oficio y la imposición de Medidas Cautelares en su contra por contravenir lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
4. Se desahoguen de manera individual las presuntas conductas señaladas en su contra.
5. Se desestimen los presuntos hechos, conductas y faltas cometidas que contravengan disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.
6. Objeta todas y cada una de las pruebas en su contra y,
7. Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas en su escrito de contestación de la queja.

Asimismo, de su escrito de contestación se advierte que ofrece las siguientes pruebas:

| Medios probatorios y contenidos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Imagen e hipervínculo                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en copia simple de la credencial de afiliación a morena a nombre del suscrito, la cual se exhibe para acreditar la calidad de militante y su identidad dentro del presente Procedimiento, para los efectos legales conducentes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |
| <p><b>2. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del oficio número CCM/IIL/OM/DGS/0388/2026, suscrito por la Lic. Ana María Flores Acosta, Directora General de Servicios del H. Congreso de la Ciudad de México, donde pretende acreditar que se desprende de manera expresa que el cierre de las puertas del recinto legislativo fue realizado por el personal de resguardo en turno, en ejercicio de sus funciones y conforme a los protocolos establecidos para salvaguardar la integridad de las personas y del inmueble; que el acusado no ordenó ni ejecutó acción alguna relacionada con el cierre de accesos, por lo que la conducta que indebidamente se le pretende imputar resulta carente de sustento fáctico y jurídico, deviniendo en inválida e improcedente.</p> |  |
| <p><b>3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.</b> En lo que favorezca al acusado y se desprenda del expediente.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                     |
| <p><b>4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                     |

Finalmente, el acusado no compareció a la Audiencia Estatutaria, por lo que no expresó alegatos en el presente Procedimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional cuenta con manifestaciones, excepciones, defensas o alegatos formulados por el aludido acusado que permitan controvertir los hechos materia de la queja.

Lo anterior, obedece al ejercicio de sus derechos procesales dentro de las etapas oportunamente habilitadas para ello, por lo que el análisis y Resolución del presente asunto se realizará con base en las constancias que integran el expediente, particularmente en los hechos expuestos por la parte actora y con los medios de prueba legalmente aportados y desahogados, a su vez la oposición procesal por parte de la persona acusada con sus manifestaciones, argumentos y pruebas ofrecidas que serán objeto de estudio.

Por cuanto hace al **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, de las constancias que integran el expediente se advierte que fue debidamente notificado y emplazado al presente Procedimiento; sin embargo, no presentó escrito de contestación dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ni obra en autos promoción alguna suscrita por ello.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que a su derecho convinieran dentro del presente Procedimiento.

## **VII. DECISIÓN DEL CASO.**

### **a) MARCO JURÍDICO**

De conformidad con el artículo 53° del Estatuto de morena, se consideran faltas sancionables competencia de esta Comisión, entre otras: la comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de un encargo partidista o público (inciso a.); la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena (inciso b.); el incumplimiento de las obligaciones previstas en dichos Documentos (inciso c.); atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena (inciso f.); y las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del Partido (inciso j.).

Dichas faltas encuentran sustento en el principio conforme al cual el poder únicamente tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás (artículo 3°, inciso e., del Estatuto), así como en la obligación de toda persona Protagonista del cambio verdadero de desempeñarse en todo momento como digna integrante de morena, tanto en su trabajo como en toda actividad pública y de servicio a la colectividad (artículo 6°, inciso k., del Estatuto). De dicha obligación se desprende que el ejercicio de un cargo público por parte de una persona militante debe conducirse con apego a la dignidad, el respeto y la legalidad, en tanto que su actuación, al ser públicamente identificada con su calidad partidista, proyecta directamente sobre la imagen y credibilidad de morena.

En cuanto a la carga y valoración de la prueba, el artículo 52 del Reglamento establece que las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que el artículo 53 del mismo Reglamento, dispone que quien afirma está obligado a probar. Por su parte, el artículo 78 del ya citado, establece que las pruebas técnicas son las fotografías, videos, audios y demás elementos derivados de los descubrimientos de la ciencia, en tanto que el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, exige que quien las aporte señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo.

Para la valoración del material probatorio, esta Comisión goza de la más amplia libertad conforme al sistema de libre valoración de la prueba, de conformidad a con el artículo 86 del Reglamento, debiendo atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de acuerdo con el artículo 87 del ya citado. Bajo dicho precepto, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, mientras que las documentales privadas, las técnicas y la instrumental de actuaciones únicamente alcanzan valor pleno cuando, a juicio de esta Comisión,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace al catálogo de sanciones, el artículo 126 que determina la amonestación privada cuando no implique una indisciplina grave; a su vez la amonestación pública cuando cometan diversas faltas; el artículo 128 del Reglamento prevé la suspensión de derechos partidarios, que es la pérdida temporal de uno o más de los derechos contemplados en el artículo 5° del Estatuto, por un plazo de 6 meses a 3 años para quienes, entre otras conductas, dañen la imagen de morena, según lo indicado en el inciso p. de dicho precepto.

El artículo 138 del Reglamento de la CNHJ establece los criterios de individualización de la sanción: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el monto del daño o perjuicio derivado de la infracción.

## **b) CASO CONCRETO**

Una vez establecido el marco jurídico aplicable, esta Comisión procede al estudio de las conductas atribuidas a cada una de las personas acusadas, tomando en consideración, de manera integral, los hechos que dieron origen al presente Procedimiento, la manifestación realizada en su respectivo escrito de contestación, las pruebas ofrecidas y desahogadas por uno de los acusados.

Lo anterior, con el objeto de determinar, de manera individualizada, qué hechos se encuentran acreditados, cuáles fueron controvertidos por las personas acusadas, qué elementos probatorios resultan aptos para demostrar su existencia y, a partir de ello, si las conductas que les fueron atribuidas actualizan alguna de las faltas previstas en el artículo 53° del Estatuto de morena.

En ese sentido, el análisis no se limitará a la valoración aislada de los medios probatorios, sino que comprenderá su confrontación con las manifestaciones y argumentos de defensa formulados por cada una de las personas acusadas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a los principios de individualización de la conducta, presunción de inocencia, debido proceso y valoración integral de la prueba.

Asimismo, debe precisarse que la falta de comparecencia de alguna de las personas emplazadas no implica, por sí misma, el reconocimiento de los hechos ni la actualización automática de responsabilidad, pues corresponde a esta Comisión determinar, con base en las constancias que integran el expediente, si existen elementos suficientes para tener por acreditados tanto los hechos como la responsabilidad individual que, en su caso, derive de ellos.

Bajo esa metodología, se procede al estudio individual de las personas acusadas.

Respecto del **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**:

De lo que se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 19 de marzo de 2026, y de las constancias que integran el expediente, al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** se le atribuyó haber participado en los acontecimientos ocurridos el 21 de enero del 2026 en el recinto legislativo de la Ciudad de México, particularmente en los actos de confrontación y agresión que fueron materia de difusión pública, en su carácter

de Protagonista del cambio verdadero y en calidad de Diputado emanado de morena, perteneciente al Congreso de la Ciudad de México en su III Legislatura.

Desde el Acuerdo de Inicio, la imputación no se limitó a señalar la existencia de los hechos de violencia, tampoco se limitó en advertir que existió la diferencia o la causa de conflicto, consistente en la titularidad de la curul, sino que estableció que, de acreditarse la participación de las personas señaladas, su actuación podía constituir un uso indebido del encargo público contrario a los principios de ética y legalidad partidaria. Asimismo, se señaló expresamente que la difusión de los acontecimientos en redes sociales y medios de comunicación podía generar una afectación a la unidad e imagen de morena, en razón de la calidad partidista de las personas involucradas.

Frente a dicha imputación, el acusado declaró:

1. Que el presente Procedimiento es improcedente por extemporáneo, invocando el artículo 27 del Reglamento, los artículos 14 y 16 Constitucional y diversas tesis o criterios jurisprudenciales que considera son aplicables al caso concreto.
2. Negó de manera categórica haber participado en los hechos, haber estado presente en el lugar, haber instruido, autorizado, coordinado o supervisado el operativo de resguardo del recinto, o haber tenido contacto con las personas involucradas, y sostuvo que no existía una individualización suficiente de su conducta, invocando la falta de motivación y fundamentación del inicio de Procedimiento, exhaustividad e insuficiencia probatoria. y que no ha faltado a los principios que rigen al Partido.
3. Señala que, del análisis de las pruebas ofrecidas por la Comisión, se advierte que las pruebas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 79 del Reglamento, toda vez que no se precisa de manera concreta el hecho que se pretende acreditar, ni se individualizan las personas, los lugares, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan vincular el contenido de la prueba técnica con los hechos controvertidos.
4. A su vez, que las pruebas ofrecidas por la CNHJ devienen insuficientes para generar convicción en este Órgano resolutor respecto de la actualización de los hechos alegados.
5. Finalmente, aduce que no existe un medio de convicción objetivo, idóneo y suficiente que establezca un nexo causal entre el suscrito y la supuesta organización, convocatoria o envío de dichas personas, por lo que la imputación formulada carece de sustento probatorio, quedando reducida a una mera manifestación unilateral no demostrada, insuficiente para generar convicción.

Antes de entrar al estudio de fondo, esta Comisión se pronunció en el apartado V, sobre las cuestiones de procedibilidad planteadas por la parte acusada: la improcedencia por extemporaneidad del Procedimiento, en tanto su eventual actualización haría innecesario el análisis de fondo.

Esta Comisión en tal apartado, consideró que el presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del

expediente **SUP-JDC-162/2020**, considerando que en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

En el caso, el motivo de inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio, es evidenciar un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este Partido, cometidos por diversos militantes activos de morena, en ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de caso de flagrancia y evidencia pública sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en la normativa interna opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

En consecuencia, esta Comisión no advierte la actualización de la causal de improcedencia planteada y procede al estudio de fondo.

Desestimada la causal de improcedencia, corresponde a esta Comisión determinar, a partir de la valoración integral del caudal probatorio, si se encuentran acreditados los hechos materia de la imputación y, particularmente, si existe prueba suficiente que permita atribuir de manera individual al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** la conducta que se le reprocha. Lo anterior se realiza de conformidad con los artículos 52 a 87 del Reglamento, atendiendo particularmente a que las partes asumen la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; que quien afirma está obligado a probar y también quien niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho; que las pruebas deben ser valoradas mediante el sistema de libre valoración; y que esta Comisión debe atender a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho.

Por lo que hace al material videográfico, derivado de una fuente periodística, esta Comisión advierte que se trata de una prueba técnica en términos del artículo 78 del Reglamento, cuyo alcance debe determinarse atendiendo a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que efectivamente reproduce, conforme al artículo 79 del mismo ordenamiento. Al respecto, el acusado invoca la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, para sostener que el video resulta insuficiente para acreditar fehacientemente los hechos que contiene y que constituye un registro descontextualizado.

Esta Comisión no desconoce el criterio invocado; sin embargo, precisamente por atender a él, no otorga a la videgrabación valor probatorio pleno de manera aislada, sino que la valora en relación con los demás elementos del expediente, conforme lo exige el artículo 87 del Reglamento para las pruebas técnicas. En ese sentido, la naturaleza imperfecta de la prueba técnica no la despoja de todo valor, sino que exige su corroboración, la cual, como se desarrolla en los párrafos siguientes, sí se encuentra presente en el caso concreto a través de otros medios de prueba independientes entre sí.

De la descripción incorporada al expediente se advierte que el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** es identificable de manera clara en la grabación de la prueba técnica número 4, circunstancia que permite individualizarla presente en el lugar; asimismo, dicha descripción precisa que se mantuvo en la puerta cerrada del recinto legislativo, que intercambió comentarios con el Presidente de la mesa directiva del Congreso, éste le manifestó que es un asunto político y no de índole legislativo, posteriormente se advierte claramente que se despidió a la distancia

de sus simpatizantes, al asegurarse de que no entrarían los simpatizantes del otro acusado y del mismo **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**. Esta Comisión precisa que, conforme a los términos empleados de la prueba, dicho material sí acredita, sin lugar a duda, su presencia, su identificación individualizada y su intervención directa como punto de origen de la confrontación que después escaló hacia la violencia física ejecutada por otras personas.

Esta Comisión coincide, además, con la propia lectura que el acusado hace del material en el sentido de que éste no muestra que él haya ejecutado personalmente actos de agresión física. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad que se analiza, pues la conducta que se le atribuye no consiste en la ejecución material de los actos violentos realizados por terceros, sino en su propia intervención durante el desarrollo de los hechos con el cierre de las puertas del recinto, particularmente en el momento inicial de la confrontación y en el contexto de su posición como integrante de la Legislatura.

En cuanto al Oficio del 30 de marzo del 2026, ofrecido por el acusado, expedido por la Directora General de Servicios del Congreso, esta Comisión le reconoce el carácter de documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento y, conforme al artículo 87 del mismo ordenamiento, le otorga valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y del contenido que formalmente hace constar, salvo prueba en contrario. De su contenido se desprende que la propia autoridad administrativa identificó nominalmente los hechos ocurridos el 21 de enero. En consecuencia, esta documental constituye un elemento de especial relevancia para acreditar su vínculo con los acontecimientos, máxime que su contenido no se encuentra aislado, sino que guarda correspondencia con el reconocimiento expreso que el propio acusado hace en su escrito de contestación, así como con el material videográfico derivado de las redes sociales y con las publicaciones periodísticas que se analizan a continuación.

Por lo que hace a la nota periodística publicada por Contra Réplica el 21 de enero de 2026, esta Comisión advierte que en ella se identifica expresamente al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**, Diputado por morena, entre las personas que protagonizaron el enfrentamiento y las agresiones aludidas. Esta prueba tiene naturaleza de prueba técnica conforme al artículo 78 del Reglamento y debe valorarse de acuerdo con los artículos 79 y 87 del mismo ordenamiento, conforme a los cuales las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando generen convicción a partir de su relación con los demás elementos del expediente. El acusado invoca, respecto de esta y las demás notas periodísticas, la Jurisprudencia 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual dichos medios tienen carácter meramente indiciario. Esta Comisión coincide en que, consideradas de manera aislada, las notas periodísticas no bastarían para acreditar plenamente los hechos que refieren; sin embargo, a diferencia de lo razonado por el acusado, en el presente caso dicha nota no constituye un elemento aislado ni se le otorga valor pleno por sí sola, sino que su contenido indiciario se ve corroborado por el Oficio aludido, por el material videográfico y por el propio reconocimiento del acusado respecto de su presencia en el día de los hechos en el recinto legislativo, lo que, conforme al artículo 87 del Reglamento, sí genera la convicción necesaria respecto de los hechos que de manera coincidente refieren.

Sin embargo, debe precisarse que la eficacia probatoria de las notas periodísticas alcanza únicamente los hechos que razonablemente pueden corroborarse mediante su adminiculación con los demás elementos del expediente. No resulta jurídicamente válido utilizar su contenido narrativo, por sí mismo, para tener por acreditadas circunstancias subjetivas o conclusiones que

no se desprendan directamente de los hechos corroborados. En particular, la afirmación periodística de que el acusado “recurrió” al despliegue de simpatizantes que intentaron impedir el acceso a tal recinto debe ser contrastada con el contenido objetivo de la videograbación y con las demás pruebas, sin trasladar automáticamente a la Resolución las valoraciones editoriales contenidas en las notas.

Que la nota periodística de El Universal del 27 de enero, acreditan la existencia de los hechos y la reacción institucional consecuente consistente en que la Coordinadora del Grupo Parlamentario manifestó que es un tema político que no le compete a la Coordinación. Al respecto, el acusado argumenta que, es insuficiente para imputarle la responsabilidad partidista, en tanto no se hace mención de procedimiento interno alguno de morena. Esta Comisión coincide parcialmente con dicho planteamiento ya que la publicación no acredita, por sí misma, una responsabilidad partidista ni sustituye el análisis que corresponde realizar a esta Comisión conforme al Estatuto y al Reglamento; sin embargo, sí constituye un elemento que, valorado conjuntamente con los restantes medios de prueba, corrobora que el acusado fue identificado institucionalmente como una de las personas involucradas en los acontecimientos, lo cual es distinto de acreditar por sí sola la conducta material específica que desplegó.

Asimismo, la reacción institucional documentada en dicha publicación constituye un elemento contextual relevante para valorar la trascendencia pública de los acontecimientos, pues permite advertir que los hechos no fueron considerados como un incidente menor o estrictamente privado, sino como acontecimientos que generaron consecuencias institucionales para las personas identificadas como participantes.

De igual manera, la publicación, valorada conjuntamente con las demás constancias, contribuye a demostrar la proyección pública que adquirieron los hechos y, por tanto, constituye un elemento que debe ser tomado en consideración al analizar la afectación a la imagen de morena.

En cuanto a la nota de La Jornada y el Video en YouTube de Excelsior, esta Comisión las valora conjuntamente con los demás elementos, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento. La nota de La Jornada relaciona expresamente a los acusados con los hechos motivo del Procedimiento, señalando que existían militantes de ambos acusados. El video de Excelsior, por su parte, documenta, a partir de las imágenes y el audio del propio material videográfico, que ocurrieron los hechos y que se suscitaron agresiones verbales, jalones y persecuciones, incluido el registro visual de empujones al acusado, el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**; esta Comisión toma en cuenta que dicha caracterización de la conducta de los acusados emana de la nota periodística; sin embargo, aun cuando esta emplea un tono narrativo distinto a la descripción neutra de la prueba videográfica, ambas coinciden plenamente en señalar dicho evento como el punto de origen de la confrontación, por lo que conserva su valor probatorio para acreditar el inicio de los hechos.

No obstante, la coincidencia entre las notas y la videograbación debe entenderse limitada a aquello que efectivamente resulta corroborado. La existencia de una amplia difusión pública de los acontecimientos, la identificación nominal de los acusados, su cargo como Diputado titular y la pretensión del Diputado con licencia de ingresar al recinto, ambos en calidad de militantes de morena y la vinculación de dichos elementos con el desarrollo de los hechos permiten establecer, mediante la valoración conjunta del expediente, que la conducta tuvo una proyección pública que

trascendió el ámbito estrictamente administrativo y que produjo una afectación a la imagen de morena.

Finalmente, el video de Azteca Noticias corrobora, en términos generales, la existencia de agresiones cometidas al exterior del edificio del congreso, los acontecimientos de actos violentos, la permanencia del Diputado en funciones en la puerta del recinto, el intento de ingreso del Diputado con licencia y la posterior manifestación ante el medio de comunicación, individualizando por nombre a los acusados, por lo que se valora su contexto, en su conjunto y relacionado con los demás medios de prueba.

El video derivado en el Congreso de la Ciudad de México acredita la trascendencia institucional de los hechos, constituyendo además un elemento que corrobora que los acontecimientos adquirieron una dimensión pública e institucional relevante, sin individualizar conducta alguna. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por esta CNHJ, fueron valoradas de manera transversal a lo largo del presente análisis, sin que de ellas se desprenda, de manera autónoma, algún elemento adicional a los ya razonados.

Por su parte, el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** ofreció como pruebas la documental mediante la cual acredita su militancia, su supuesta no participación directa en los hechos motivo del Procedimiento del grupo de resguardo del recinto así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. La documental de militancia resulta pertinente únicamente para acreditar su calidad de integrante de morena, circunstancia que, lejos de controvertir la imputación, constituye uno de los presupuestos que permiten a esta Comisión ejercer su competencia respecto de su conducta. Por lo que hace a la presuncional legal y humana, su eficacia debe determinarse conforme a los artículos 80 a 83 y 87 del Reglamento, de manera que las inferencias que pudieran favorecerle deben desprenderse necesariamente de hechos acreditados; sin embargo, de los hechos acreditados en el expediente no se desprende una inferencia suficiente para desvirtuar su presencia e intervención, la cual se encuentra corroborada tanto por el material videográfico y las pruebas técnicas en su conjunto.

Una vez realizada la valoración individual de los medios de prueba, corresponde efectuar su análisis conjunto, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento. De dicho análisis se desprende, en primer término, que la existencia de los acontecimientos del 21 de enero de 2026 se encuentra plenamente acreditada, y que en el presente caso no existe controversia sobre la presencia del acusado en el lugar de los hechos y su participación en los hechos, pues en la contestación no desvirtúa las pruebas en contra de manera directa, si no de manera secundaria. La controversia se centra, entonces, en determinar cuál fue su conducta específica y si ésta se limitó a la contención de la confrontación, como sostiene en su defensa, o si, por el contrario, contribuyó a generar o escalar el conflicto en términos contrarios a los principios y obligaciones que rigen a las personas militantes de morena.

En este punto resulta indispensable individualizar la conducta del acusado respecto de la conducta ejecutada por las demás personas y el otro acusado. La sola circunstancia de que el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** se encontrara presente, o fuera identificado como legislador no permite atribuirle automáticamente todos los actos realizados por terceros. Para establecer responsabilidad individual debe acreditarse, mediante los elementos de prueba disponibles, cuál fue su propia conducta y cuál fue su relación concreta con la escalada de los acontecimientos.

Sobre este punto, esta Comisión considera que la versión defensiva de la parte acusada, en el sentido de las pruebas son insuficientes, no encuentra sustento suficiente en el material técnico que obra en autos. Por el contrario, de la videograbación de Azteca Noticias ubican al acusado como uno de los puntos de origen de la confrontación directa con el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, y no como quien intervino para contenerlo o evitar los hechos acusados; el acusado no aportó prueba técnica, testimonial o de otra naturaleza que respalde las gestiones concretas de mediación o contención que dice haber realizado pero se advierte que sí estuvo en la puerta cerrada del recinto para evitar el ingreso del Diputado con licencia.

Por tanto, la responsabilidad que, en su caso, se atribuya al acusado debe descansar en su propia conducta acreditada y no en una imputación por hechos ajenos. Esta precisión resulta particularmente relevante para evitar una responsabilidad objetiva derivada exclusivamente de su posición jerárquica o de su presencia en el lugar.

En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditado que el **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** se ubicó en el punto de origen de la confrontación directa entre algunos militantes, y que, a partir de dicha presencia, se desarrolló una escalada de hechos que derivó en actos violentos ejecutados por otros simpatizantes y el Diputado con licencia.

Asimismo, no se encuentra acreditado que el mismo haya ejecutado personalmente actos físicos de agresión ni que haya emitido una orden expresa para que terceros los realizaran.

Respecto de la afirmación relativa a que el acusado no intervino directamente en los hechos, debe entenderse como una valoración de su conducta a partir de los hechos acreditados y no como la introducción de un hecho nuevo distinto de la imputación inicial. Ello, porque desde el Acuerdo de Inicio se le atribuyó una actuación contraria a los principios de ética, legalidad, respeto y rechazo de la violencia en el ejercicio de su cargo público.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar si dicho vínculo fáctico resulta suficiente para tener por actualizada, de manera individualizada, alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 53°, incisos, b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

Al respecto, esta Comisión reitera las consideraciones expuestas en el Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento, en el sentido de que el actuar atribuido a las personas acusadas, de acreditarse, consiste en el uso indebido de su encargo dentro de la función pública, al actuar de manera contraria a los principios de ética y legalidad, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 3°, incisos b., c. y d., y 6°, incisos c., k. y l., del Estatuto, en relación con el apartado I, numeral 6, de los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena, el cual prohíbe expresamente comportarse con prepotencia o soberbia, así como humillar o sobajar a las personas.

Asimismo, debe recordarse que el Acuerdo de Inicio identificó como posible consecuencia de los hechos una afectación a la imagen de morena derivada de su difusión pública. Una vez valorado el conjunto probatorio, esta Comisión considera que dicha afectación sí se actualiza en el caso concreto, en atención a que los hechos fueron objeto de amplia difusión pública y el acusado fue identificado tanto por su nombre y cargo público como por su calidad de integrante de morena.

Por tanto, la afectación a la imagen de morena no se sustenta exclusivamente en la existencia de notas periodísticas, sino en la valoración conjunta de diversos elementos: la participación acreditada del acusado en los acontecimientos; su carácter de militante y Diputado en funciones de morena; su identificación nominal en diversos medios de comunicación; la trascendencia institucional de los acontecimientos; y la difusión pública que éstos alcanzaron.

Por lo que hace al inciso a. del artículo 53° del Estatuto, esta Comisión tiene por actualizada la falta de probidad en el ejercicio del encargo público, no por las agresiones físicas ejecutadas por terceros, sino por la conducta propia del acusado acreditada en autos, consistente en su intervención indirecta en la confrontación con la ciudadanía durante el ejercicio de su representación pública y en la ausencia de elementos suficientes que permitan tener por acreditada una actuación eficaz de contención frente a la escalada posterior. Tal conducta resulta incompatible con el principio conforme al cual el poder únicamente tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás, contenido en el artículo 3°, inciso e., del Estatuto.

Por lo que hace al inciso b., relativo a la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena, esta Comisión la tiene igualmente por actualizada, pues la conducta acreditada resulta contraria a la obligación contenida en el artículo 6°, inciso c., del Estatuto, de combatir toda forma de autoritarismo, así como a los principios de **dignidad, respeto y fraternidad** que deben regir el ejercicio de cualquier cargo público.

La actualización de este inciso deriva, por tanto, de la conducta individualmente acreditada respecto del acusado y de su incompatibilidad con las obligaciones partidarias señaladas, y no de una imputación automática por las conductas físicas realizadas por otros simpatizantes y del Diputado con licencia.

Por lo que hace al inciso c., relativo al incumplimiento de las obligaciones previstas en los Documentos Básicos, esta Comisión la tiene por actualizada con apoyo en el artículo 6°, incisos k. y l., del Estatuto, que obligan a toda persona Protagonista del cambio verdadero a desempeñarse en todo momento como digna integrante de morena en toda actividad pública y a buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, obligaciones que se incumplen al haber intervenido el acusado, en ejercicio de su cargo público, en una confrontación indirecta con la ciudadanía, sin que se encuentre acreditada una actuación suficiente y eficaz de su parte para impedir dicha escalada.

Por lo que hace al inciso f., relativo a atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena, esta Comisión la tiene por actualizada en virtud de que los Lineamientos para el Comportamiento Ético antes referidos prohíben expresamente comportarse con prepotencia o soberbia, así como humillar o sobajar a las personas, prohibición con la que resulta incompatible la conducta acreditada.

En consecuencia, la conducta del acusado se encuadra en el inciso f. por vulnerar el Lineamiento Ético señalado desde el inicio del proceso, lo que confirma que la acusación original no ha sufrido ningún cambio sustancial.

Por lo que hace al inciso j., al tratarse de una hipótesis residual y habiéndose ya subsumido la conducta acreditada en los incisos a., b., c. y f. que anteceden, esta Comisión estima innecesario un pronunciamiento adicional sobre dicho inciso, a fin de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos.

En cuanto a la afectación a la imagen de morena, esta Comisión considera que la misma se encuentra acreditada en el caso concreto, atendiendo a la naturaleza de los hechos, a la calidad del acusado como militante y Diputado en funciones de morena, y a la amplia difusión que éstos tuvieron en medios de comunicación y redes sociales.

Por lo que, de las constancias que integran el expediente se advierte que los acontecimientos ocurridos el 21 de enero de 2026 fueron objeto de difusión pública en diversos medios de comunicación, en los cuales se identificó al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** por su nombre y por su calidad de legislador local, vinculando directamente con los hechos acusados y con la confrontación ocurrida entre simpatizantes y el Diputado con licencia. A ello se suma que se encuentra acreditada su calidad de militante de morena, circunstancias que permitieron que su actuación pública fuera asociada con su pertenencia a morena.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el acusado no fue quien ejecutó personalmente las agresiones que posteriormente realizaron otros simpatizantes. Sin embargo, dicha circunstancia no elimina la afectación a la imagen de morena que se produjo con motivo de su propia conducta acreditada, pues la responsabilidad partidista que aquí se determina no deriva de atribuirle los actos materiales realizados por terceros, sino de su intervención directa en el momento inicial de la confrontación, en el contexto del ejercicio de un cargo público y de su calidad de integrante de morena.

En ese sentido, existe un vínculo suficiente entre la conducta individualmente acreditada del acusado, la difusión pública de los acontecimientos y la afectación a la percepción pública de morena. La circunstancia de que los hechos hayan trascendido ampliamente en medios de comunicación y redes sociales, identificándose al acusado como legislador y militante de morena, permite concluir que la conducta desplegada no permaneció circunscrita al ámbito estrictamente personal, sino que tuvo una proyección pública susceptible de afectar la imagen del Partido.

Asimismo, la identificación del acusado en los medios de comunicación no se produjo de manera desvinculada de su pertenencia a morena, sino que se presentó en el contexto de su actuación como servidor público y de su calidad de integrante de dicho Partido. Por ello, la repercusión pública de los hechos resulta objetivamente apta para incidir en la percepción ciudadana respecto de morena.

Por tanto, esta Comisión tiene por acreditada la afectación a la imagen de morena prevista en el artículo 126, del Reglamento, sin que ello implique considerar dicho precepto como una falta estatutaria autónoma, sino como una circunstancia jurídicamente relevante vinculada con la conducta infractora y para efectos de la determinación e individualización de la consecuencia sancionatoria correspondiente.

En otras palabras, la afectación a la imagen de morena no se tiene por acreditada únicamente porque existieron notas periodísticas, sino por la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente: la acreditada participación del acusado en los acontecimientos; su calidad de

militante y Diputado; el cargo público que desempeñaba; la identificación pública de su persona con motivo de los hechos; la trascendencia institucional de los acontecimientos; y la difusión de éstos en diversos medios de comunicación. Estos elementos, administrados entre sí, generan convicción suficiente respecto de la trascendencia pública de su conducta y de la consecuente afectación a la imagen del Partido.

En consecuencia, el artículo 126 del Reglamento resulta aplicable para efectos de la individualización de la sanción, en relación con la conducta infractora previamente acreditada y con la afectación a la imagen de morena que de ella se derivó.

Esta conclusión guarda congruencia con el Acuerdo de Inicio, toda vez que la posible afectación a la imagen de morena fue expresamente señalada desde el inicio del Procedimiento como una consecuencia que podía derivarse de los hechos materia de investigación. La presente Resolución no introduce, por tanto, una nueva imputación, sino que determina, a partir de la valoración probatoria, que dicha afectación efectivamente se actualizó.

En consecuencia, son **FUNDADOS** los agravios atribuidos al **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**, teniéndose por actualizada su responsabilidad respecto de las faltas previstas en el artículo 53º, incisos a., b., c. y f., del Estatuto de morena, así como la afectación a la imagen de morena prevista en el artículo 126, del Reglamento, como circunstancia vinculada con la conducta infractora y relevante para la individualización de la sanción.

Lo anterior, sin que se tenga por acreditado que el acusado haya ejecutado personalmente los actos de violencia física realizados por terceros, ni que haya emitido una orden expresa para su realización, pues su responsabilidad se determina exclusivamente a partir de su conducta individualmente acreditada, consistente en la ausencia de elementos suficientes que acrediten una actuación eficaz de contención frente a la escalada posterior.

Asimismo, la afectación a la imagen de morena sí se tiene por acreditada, en virtud de la proyección pública de los hechos, la identificación del acusado por su nombre y cargo, su calidad de militante y Diputado de morena y la difusión de los acontecimientos en diversos medios de comunicación y redes sociales, elementos que, valorados conjuntamente, permiten establecer el vínculo suficiente entre la conducta acreditada y la afectación producida a la imagen del Partido.

Por tanto, la responsabilidad del **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** se encuentra individualizada respecto de su propia conducta, sin trasladarle automáticamente los actos materiales de violencia ejecutados por terceros, pero reconociendo que su actuación, en el contexto acreditado y dada su calidad de servidora pública y militante de morena, tuvo una trascendencia pública suficiente para afectar la imagen del Partido.

Por lo que ve al **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**:

De lo que se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 19 de marzo de 2026, y de las constancias que integran el expediente, al **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** se le atribuyó haber participado directamente en los acontecimientos ocurridos el 21 de enero del 2026 en el recinto legislativo de la Ciudad de México, particularmente en los actos de confrontación y manifestaciones en detrimento de la militancia y del Movimiento que fueron materia de difusión pública, en su carácter de Protagonista

del cambio verdadero y en calidad de Diputado con licencia por morena, perteneciente al Congreso de la Ciudad de México en su III Legislatura.

Desde el Acuerdo de Inicio, la imputación no se limitó a señalar la existencia de los hechos de violencia, tampoco se limitó en advertir que existió la diferencia o la causa de conflicto, consistente en la titularidad de la curul, sino que estableció que, de acreditarse la participación de las personas señaladas, su actuación podía constituir un uso indebido del encargo público contrario a los principios de ética y legalidad partidaria. Asimismo, se señaló expresamente que la difusión de los acontecimientos en redes sociales y medios de comunicación podía generar una afectación a la unidad e imagen de morena, en razón de la calidad partidista de las personas involucradas.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** fue debidamente notificado y emplazado al presente Procedimiento; sin embargo, no presentó escrito de contestación dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ni obra en autos promoción alguna suscrita por ellos.

En consecuencia, mediante la determinación correspondiente, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que estimaran pertinentes.

No obstante, la falta de comparecencia de las personas emplazadas no implica por sí misma el reconocimiento de los hechos ni permite tener automáticamente por acreditada su responsabilidad, pues esta Comisión se encuentra obligada a resolver con base en las constancias que integran el expediente y a determinar, mediante la valoración integral del caudal probatorio, si los hechos materia del Procedimiento se encuentran acreditados y, particularmente, si existe prueba suficiente para establecer de manera individualizada la participación o intervención de la persona señalada.

Por tanto, la falta de contestación será considerada únicamente como la preclusión del derecho procesal correspondiente. Corresponde, en consecuencia, a esta Comisión analizar los medios de prueba que obran en autos y determinar si, con independencia de la ausencia de defensa, existen elementos suficientes para acreditar la intervención atribuida al acusado.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar, a partir de la valoración integral del caudal probatorio, si se encuentra acreditada la participación o intervención DEL **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** en los acontecimientos del 21 de enero de 2026, y, una vez establecido ese extremo, si la conducta que pueda atribuirse individualmente a cada uno de ellos resulta suficiente para actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

Lo anterior se realizará de conformidad con los artículos 52 a 87 del Reglamento, atendiendo particularmente a las reglas relativas a la carga de la prueba, la valoración libre e integral de los medios probatorios y la obligación de esta Comisión de atender a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho.

Por lo que hace a la prueba técnica de Facebook de Azteca Noticias con la leyenda: "Caos en el Congreso. Golpes, empujones y agresiones marcaron la jornada legislativa, lo peor es que no fue la oposición, ni una protesta ciudadana" de fecha 21 de enero de 2026, esta Comisión

advierte que se trata de una prueba técnica en términos del artículo 78 del Reglamento, cuyo alcance debe determinarse atendiendo a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que efectivamente reproduce, conforme al artículo 79 del mismo ordenamiento.

De la descripción incorporada al expediente se advierte que el video documenta claramente el desarrollo de los acontecimientos ocurridos en el exterior del recinto legislativo, así como la existencia de una confrontación entre simpatizantes cuando el acusado cruzó con otros simpatizantes la valla de contención, lo que generó actos de violencia, y al no ingresar al recinto realizó manifestaciones en contra del acusado y del Movimiento.

En consecuencia, el alcance del video respecto del acusado debe entenderse como un elemento de corroboración del contexto y de la intervención de simpatizantes, del acusado y del entonces Presidente de la mesa directiva así como del Diputado en funciones.

Por lo que hace a las notas periodísticas publicadas por La Jornada, El Universal, Contra Réplica y del video en YouTube de LPO La política Online en México esta Comisión advierte que dichos elementos permiten corroborar la existencia de los acontecimientos, su naturaleza pública, la participación de manifestantes y de los acusados.

Finalmente, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones deben ser valoradas conjuntamente con los restantes medios probatorios, sin que de ellas se desprenda, de manera autónoma, un elemento diverso que permita atribuir a el acusado una conducta material específica distinta de aquella que resulte acreditada mediante la adminiculación del conjunto probatorio.

Una vez realizada la valoración individual de los medios de prueba, corresponde efectuar su análisis conjunto, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento.

De dicho análisis se desprende, en primer término, que la existencia de los acontecimientos ocurridos el 21 de enero de 2026 se encuentra plenamente acreditada. El material videográfico, las notas periodísticas y las demás constancias que integran el expediente permiten establecer que durante las manifestaciones de las diferencias de ambos acusados se produjo una confrontación entre sus manifestantes, misma que escaló hasta generar actos de violencia física y verbal.

Asimismo, se encuentra acreditado que el acusado, el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** fue identificado como Diputado con licencia que participó en los acontecimientos.

A ello se suma que se encuentra acreditada la calidad partidista del acusado, por lo que existe un vínculo objetivo entre la persona identificada institucionalmente como participante y este Partido Político.

Por lo tanto, el caudal probatorio permite establecer su participación en el hecho colectivo, pero no individualiza respecto de cada uno una agresión física específica.

Por ello, esta Comisión no atribuirá al acusado, por simple inferencia, golpes, jalones, persecuciones u otros actos materiales que no hayan sido debidamente individualizados.

La responsabilidad partidista que, en su caso, pudiera determinarse deberá descansar, por tanto, en la participación o intervención que sí se encuentra acreditada, y en determinar si ésta, atendiendo a las circunstancias concretas de los hechos y a las obligaciones que le es exigible como persona servidora pública con licencia y militante de morena en el momento de los hechos, resulta suficiente para actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53° del Estatuto.

En este punto, la falta de contestación del acusado tampoco modifica la carga probatoria de esta Comisión. Su silencio procesal no puede suplir la ausencia de una prueba de individualización; pero tampoco desvirtúa los elementos objetivos que obran en autos y que permiten tener por acreditada su participación.

Por tanto, esta Comisión tiene por acreditados, respecto del acusado, los siguientes extremos:

- Que el 21 de enero de 2026 se desarrolló una manifestación al exterior del recinto legislativo de la Ciudad de México;
- Que durante dicha manifestación entre simpatizantes de los acusados se produjo una confrontación entre ellos donde participó el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** que escaló hasta actos de violencia física no grave y verbal;
- Que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** fue identificado como Diputado electo por morena pero con licencia que participó en los acontecimientos;
- Que el acusado contaba con vínculo partidista con morena al momento de los hechos.
- Que el **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** realizó expresiones de carácter crítico y denostativo.

Del análisis del enlace electrónicos verificado – link 4-, se acredita la existencia y difusión, a través de Azteca Noticias, en la que se realiza referencia directa a morena, a personas identificadas como dirigentes, militantes, candidatos, representantes populares o simpatizantes vinculados a dicho Partido, así como a decisiones y actuaciones atribuidas a éstos.

En particular, se constató la manifestación en la que se emplea la expresión como: “El nepotismo no puede ser la moneda de cambio para poder ejercer un derecho”.

En consecuencia, se tiene por acreditada la publicación y difusión, a través del video, de contenido que contiene referencia expresa a morena y al Diputado en funciones con dicho Partido Político.

Así, si bien cualquier persona militante goza de libertad de expresión y de pensamiento político, lo cierto es que quienes forman parte de los órganos de dirección partidista asumen voluntariamente responsabilidades adicionales de representación institucional, por lo que sus actos públicos poseen una incidencia directa en la imagen, cohesión y fortaleza del partido.

Aunado a lo anterior, también quedó acreditado el acusado difundió expresiones críticas y denostativa dirigidas a morena como se puede advertir del – link 4-, mismo enlace electrónico que fue verificado por esta CNHJ.

Sobre este aspecto, resulta particularmente relevante lo dispuesto por el artículo 3, inciso h., del Estatuto, el cual establece el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre integrantes y dirigentes de morena, además de prever que cuando existan presuntas faltas atribuibles a personas militantes o dirigentes, éstas deberán hacerse valer ante las instancias partidistas competentes para su investigación y eventual resolución.

De igual manera, el artículo 6, inciso f., impone a toda persona militante la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y demás espacios públicos a las personas militantes, dirigentes, postuladas, postulados, estrategias, programas y planteamientos de morena, mientras que los artículos 3, inciso d., 6, inciso l., y 9 del propio Estatuto obligan a la militancia a privilegiar la unidad, la cohesión interna y el fortalecimiento permanente del Partido, ahora, el artículo 5, inciso b), refiere como uno de los derechos de las personas Protagonistas del cambio verdadero el expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro Partido.

Así también, el párrafo quince de la Declaración de Principios de morena, menciona que cada integrante de nuestra militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido. El ejercicio de cargos directivos de cualquier nivel es incompatible con actitudes despóticas, facciosas, autoritarias y discriminatorias.

La finalidad de dichas disposiciones no consiste en impedir la existencia de diferencias políticas o de opiniones divergentes al interior de morena, sino en garantizar que éstas se conduzcan a través de los cauces institucionales previstos por la propia normativa partidista, evitando que se traduzcan en expresiones públicas susceptibles de generar confrontación interna, desgaste político o afectaciones a la imagen del Partido.

No pasa inadvertido para esta CNHJ que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental que ampara la libre circulación de ideas, opiniones y críticas, particularmente cuando éstas versan sobre asuntos de interés público o de naturaleza política. En ese sentido, las personas militantes de un Partido Político no pierden, por el solo hecho de pertenecer a una organización partidista, la posibilidad de manifestar desacuerdos o expresar opiniones respecto de las decisiones adoptadas por sus órganos de dirección o por quienes lo integran.

Sin embargo, dicho derecho no es absoluto ni puede analizarse de manera desvinculada del contexto en que se ejerce y de las obligaciones que voluntariamente asumen quienes forman parte de una organización política. Tratándose de personas militantes y, con mayor razón, de quienes ejercen funciones de dirección partidista, la libertad de expresión debe armonizarse con los deberes estatutarios de unidad, lealtad, disciplina interna y defensa pública del Partido.

Por ello, la protección constitucional de la libertad de expresión no ampara conductas que, bajo la apariencia de crítica política, se traduzcan en manifestaciones denostativas, expresiones de

descrédito o señalamientos que objetivamente menoscaben la imagen, cohesión o fortaleza institucional del propio Partido, particularmente cuando tales manifestaciones son difundidas públicamente y al margen de los mecanismos intrapartidistas previstos para canalizar inconformidades.

En el presente caso, esta Comisión no sanciona a la parte acusada por expresar opiniones divergentes o por mantener una postura crítica respecto de determinadas decisiones partidistas, sino porque las expresiones acreditadas, valoradas en su contexto y en conjunto con el resto de las conductas demostradas, exceden el ámbito de la crítica legítima para convertirse en manifestaciones públicas de descrédito dirigidas contra morena y diversas personas integrantes del mismo, en contravención a las obligaciones estatutarias que le resultan exigibles en su calidad de militante y Diputado electo por morena.

Por el contrario, del caudal probatorio que obra en autos no se advierte elemento alguno que permita concluir que las manifestaciones acusadas fueron precedidas por el agotamiento de los mecanismos intrapartidistas previstos para la atención de controversias internas o para el conocimiento de presuntas irregularidades atribuibles a personas militantes o dirigentes.

Incluso, durante la sustanciación del presente Procedimiento, la parte acusada no compareció a exponer una versión diversa de los hechos acreditados ni aportó elementos encaminados a demostrar que hubiese recurrido previamente a las instancias partidistas competentes, pues pese a haber sido debidamente emplazada, optó por no contestar la queja, no comparecer a la Audiencia Estatutaria y abstenerse de formular alegatos.

Lo cierto es que, de la publicación acreditada se desprende que optó por exteriorizar tales manifestaciones mediante redes sociales, atribuyendo públicamente conductas y responsabilidades a personas integrantes del Partido, además de emitir expresiones que proyectan una imagen negativa de morena y de quienes forman parte de éste.

En efecto, esta Comisión advierte que las expresiones difundidas por la parte acusada no se limitaron a formular críticas respecto de decisiones políticas concretas o a expresar desacuerdos sobre determinadas actuaciones partidistas, sino que incorporaron calificativos y juicios de valor con una evidente carga de descrédito hacia morena y sus integrantes.

Así, la expresión “El nepotismo no puede ser la moneda de cambio para poder ejercer un derecho”, trascienden la mera crítica política y atribuyen a personas identificadas con morena conductas de deslealtad, sometimiento, abandono de principios y traición a las causas que públicamente representan.

Por ello, valoradas conforme a su significado ordinario y al contexto en que fueron difundidas, tales expresiones poseen una evidente carga denostativa, pues no se limitan a cuestionar una decisión específica o la actuación de una persona determinada, sino que proyectan una narrativa generalizada de desprestigio respecto de morena y de quienes forman parte de dicho Partido Político.

La relevancia disciplinaria de dichas manifestaciones no radica únicamente en su contenido literal, sino también en el contexto en que fueron emitidas y en la calidad de quien las difundió.

En efecto, las expresiones acreditadas no provienen de una persona ajena al Partido, ni de una ciudadana sin responsabilidades partidistas, sino de un Diputado electo Plurinominal con licencia por la Ciudad de México.

Por ello, su manifestación posee una capacidad de incidencia mayor en la percepción de la militancia y de la ciudadanía respecto de la vida interna del Partido, sus dirigentes y sus procesos de toma de decisiones.

Asimismo, esta Comisión advierte que las publicaciones acusadas no fueron formuladas en términos orientados a promover la deliberación interna o la construcción de soluciones institucionales, sino que se insertan dentro de una narrativa de cuestionamiento, desaprobación y descrédito hacia morena y determinadas personas integrantes del mismo, circunstancia que resulta incompatible con el deber estatutario de contribuir al fortalecimiento y defensa pública del Partido.

Más aún, cuando tal expresión se analiza conjuntamente con las restantes conductas acreditadas adquieren una connotación adicional, pues dejan de constituir simples opiniones aisladas para formar parte de una conducta integral que evidencia denostación y desprestigio respecto de morena.

En ese contexto, se considera que la parte acusada incumplió las obligaciones previstas en los artículos 3, inciso h), y 6, inciso f), del Estatuto, pues lejos de privilegiar los mecanismos intrapartidistas para expresar sus inconformidades y defender públicamente al Partido, optó por difundir manifestaciones que objetivamente contribuyen al deterioro de la imagen pública del Partido y de diversas personas integrantes del mismo.

Por tanto, las expresiones acreditadas constituyen una conducta contraria a los principios de unidad, lealtad y disciplina partidista que deben regir la actuación de toda persona militante y, con mayor razón, de quienes ejercen responsabilidades de dirección dentro de morena.

Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si la participación o intervención acreditada, atendiendo a las circunstancias concretas en que se produjo, resulta jurídicamente suficiente para actualizar alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

Por lo que hace al inciso a., relativo a la falta de probidad en el ejercicio del encargo público, esta Comisión considera que se actualiza en un grado de mayor intensidad respecto al otro acusado, atendiendo a la participación acreditada en los acontecimientos y al contexto en que ésta se produjo.

La probidad exigible a las personas servidoras públicas vinculadas con morena comprende también el deber de conducirse de manera acorde con los principios de respeto, legalidad y dignidad frente a la ciudadanía. En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acusado participó activamente y con sus simpatizantes en el hecho acusado durante el cual se produjo una confrontación que escaló hasta actos de violencia física y que, con fin de ingresar al recinto legislativo generó consecuencias.

Si bien no existe prueba suficiente para afirmar que alguno de los acusados haya ejecutado personalmente las agresiones físicas, la participación acreditada en el acontecimiento colectivo resulta incompatible, en las circunstancias concretas del caso, con el estándar de conducta que debe observar una persona servidora pública identificada como integrante de morena.

Por tanto, la actualización del inciso a. no deriva de atribuirle los actos materiales realizados por terceros, sino de su intervención acreditada dentro del contexto específico de un acontecimiento público que derivó en violencia y respecto del cual la identificación nominal realizada permite tener por acreditada su participación o intervención en los acontecimientos que le fueron expresamente atribuidos al hoy acusado.

Por lo que hace al inciso b., relativo a la transgresión de las normas de los Documentos Básicos de morena, esta Comisión también considera que se actualiza, aunque con una entidad menor a la que correspondería en caso de haberse acreditado una agresión física directa.

Lo anterior, porque el artículo 6° del Estatuto establece obligaciones de conducta que deben observar las personas Protagonistas del cambio verdadero, particularmente aquellas vinculadas con el respeto, la dignidad y la actuación congruente con los principios que rigen al Partido. La participación acreditada del acusado en un acontecimiento que derivó en confrontaciones y violencia frente a ciudadanos resulta objetivamente incompatible con dichos deberes cuando se analiza en conjunto con el resto de las constancias del expediente.

En consecuencia, esta Comisión estima que la conducta acreditada sí resulta suficiente para actualizar el inciso b., pero precisa que dicha actualización se sustenta exclusivamente en la participación o intervención acreditada y no en la ejecución personal de actos de violencia que no fueron individualizados respecto de cada uno de los acusados.

Por lo que hace al inciso c., relativo al incumplimiento de las obligaciones previstas en los Documentos Básicos de morena, esta Comisión igualmente considera que se actualiza, en atención a que la participación acreditada debe analizarse a la luz de las obligaciones que corresponden a quienes, además de ostentar la calidad de militante y de representante popular con licencia.

En particular, la obligación de desempeñarse en todo momento como dignas y dignos integrantes de morena en toda actividad pública exige que la actuación de las personas militantes que ejercen funciones públicas guarde correspondencia con los principios de respeto, legalidad y servicio a la ciudadanía. En el presente caso, la participación acreditada tuvo lugar precisamente durante el ejercicio de funciones públicas y dentro de un acontecimiento que adquirió relevancia pública por la confrontación y violencia que se produjo.

Por ello, aun cuando la prueba no permita establecer una conducta física individualizada, sí existe una base probatoria suficiente para considerar incumplidas, en el ámbito partidario, las obligaciones de conducta que resultaban exigibles al acusado en el contexto acreditado.

Por lo que hace al inciso f., relativo a atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena, esta Comisión considera que también se actualiza, particularmente en atención a los Lineamientos para el Comportamiento Ético que

deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.

Dichos Lineamientos establecen parámetros específicos de comportamiento que obligan a las personas servidoras públicas y militantes a conducirse con respeto hacia las personas y prohíben comportamientos incompatibles con la dignidad que debe caracterizar el ejercicio de una representación pública. En el caso concreto, la participación acreditada, en las circunstancias concretas en que se desarrollaron los acontecimientos y atendiendo a las obligaciones inherentes al ejercicio de la función pública que desempeñaban, resulta incompatible con el estándar de conducta exigible.

Esta Comisión precisa nuevamente que la actualización del inciso f. no implica afirmar que el acusado haya ejecutado personalmente los actos físicos registrados las pruebas. La infracción deriva de la conducta que sí fue individualmente acreditada: su participación o intervención en los acontecimientos, dentro del contexto de ejercicio de representante popular con licencia y en un hecho que objetivamente resultó contrario a los estándares de comportamiento exigibles a las personas servidoras públicas y militantes de morena.

Por lo que hace al inciso j., esta Comisión estima que no resulta necesario efectuar una subsunción autónoma adicional, toda vez que la conducta acreditada ha sido encuadrada en los incisos a., b., c. y f. del artículo 53° del Estatuto. En consecuencia, a fin de evitar una duplicidad sancionatoria por los mismos hechos, no se realiza un pronunciamiento adicional respecto de dicho inciso.

Ahora bien, por cuanto hace a la afectación a la imagen de morena, esta Comisión considera que también se encuentra acreditada, aunque debe reconocerse que su intensidad es menor respecto del acusado que respecto de aquella persona cuya identidad fue difundida de manera individualizada en los medios de comunicación y cuya conducta material fue descrita con mayor precisión.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que los acontecimientos tuvieron una amplia difusión pública y que fueron objeto de cobertura por diversos medios de comunicación.

Asimismo, se encuentra acreditado que el acusado es militante de morena y que participó, en su carácter de representante popular, en los acontecimientos materia del Procedimiento.

Por ello, la afectación a la imagen partidista no puede construirse sobre la premisa de que el acusado fue públicamente señalado como autor material de las agresiones, sino sobre un vínculo más acotado: su identificación institucional como participantes en los acontecimientos, su calidad de militantes de morena y su carácter de representante popular con licencia y la amplia difusión de los hechos en los que participaron.

De esta manera, existe una relación suficiente entre la conducta acreditada y la proyección pública que adquirieron los acontecimientos para considerar actualizada la afectación prevista en el artículo 126 del Reglamento, sin que dicho precepto constituya una falta estatutaria autónoma, sino una circunstancia vinculada con la conducta infractora y relevante para la individualización de la sanción.

La intensidad de dicha afectación, sin embargo, deberá ser considerada al momento de individualizar la consecuencia sancionatoria, pues no existe el mismo grado de reproche cuando una persona es identificada como autora directa de una agresión que cuando únicamente se encuentra acreditada su participación o intervención en el acontecimiento colectivo.

En consecuencia, esta Comisión considera que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para tener por acreditada, respecto del **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**.

### **c) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez determinada la responsabilidad de las personas acusadas, corresponde a esta Comisión individualizar la sanción aplicable, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO del Reglamento, respecto de cada persona cuya responsabilidad se tuvo por acreditada, cada uno de los siete criterios que exhaustivamente enumera el artículo 138 del propio ordenamiento:

“Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.”

En consecuencia, esta Comisión deberá precisar, respecto de cada criterio, la forma en que se actualiza en el caso concreto, el grado en que debe ser ponderado y la incidencia que tiene en la determinación de la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona infractora y a la naturaleza de las conductas cuya responsabilidad fue acreditada.

Respecto del **C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ**:

**La gravedad de la responsabilidad** debe calificarse en un grado **leve**, atendiendo a que la conducta fue desplegada durante el ejercicio de una función pública cuya participación no fue de manera directa, pero omitió establecer el diálogo y dispersar a sus simpatizantes circunstancia que le imponía un deber reforzado de conducirse con respeto, legalidad y apego a los principios que deben regir el servicio público. A ello se suma su calidad representante popular, lo que implicaba un deber adicional de observar y preservar los principios y valores del partido. No obstante, esta Comisión pondera como circunstancia atenuante que no se acreditó que el acusado hubiera ejecutado materialmente las agresiones físicas contra el Diputado con licencia, por lo que la gravedad se mantiene en un grado **leve**, sin alcanzar una valoración mayor derivada de una participación material directa en las agresiones físicas.

Este criterio se pondera en grado leve, pues la posición de representante popular que ostenta tal acusado le confería una capacidad de intervención y conducción sobre el desarrollo de los hechos y sobre el personal que participaba en él.

Por ello, la respuesta disciplinaria debe cumplir no solamente una función sancionadora respecto de la conducta individual acreditada, sino también una función preventiva y disuasoria respecto de comportamientos semejantes por parte de quienes ejercen cargos públicos y, simultáneamente, forman parte de morena.

Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron el 21 de enero del 2026, durante el desarrollo de los hechos acusados al exterior del recinto legislativo, con la presencia de sus manifestantes que obligó la actuación de la seguridad del recinto y de la seguridad pública.

Asimismo, la conducta tuvo una amplia difusión pública a través de material videográfico de los medios de comunicación y redes sociales, circunstancia que incrementó su trascendencia y exposición pública, al haberse vinculado los hechos con el Diputado con licencia que, además, tenía la calidad de militante. En consecuencia, este criterio debe ponderarse en grado leve, atendiendo a las circunstancias concretas de ejecución y a la proyección pública que alcanzaron los hechos.

Respecto de las **condiciones socioeconómicas del acusado**, no obra en el expediente elemento probatorio suficiente que permita determinar circunstancias particulares de naturaleza socioeconómica que deban ser ponderadas para agravar o atenuar la sanción. En consecuencia, este criterio no incide en la determinación de la sanción.

En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, se considera que la conducta se desarrolló en el contexto del ejercicio de una función pública, no obstante, de su licencia. Esta circunstancia adquiere relevancia porque la conducta no se produjo en un ámbito estrictamente privado, sino durante el desarrollo al exterior del recinto legislativo.

Por tanto, este criterio se pondera en grado leve, pues las condiciones en que ocurrieron los hechos incrementaron la relevancia de la conducta y el deber de diligencia, respeto y contención que correspondía observar al acusado en razón de su cargo.

Finalmente, respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción, no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio o lucro económico por parte del acusado derivado de la conducta sancionada, ni existe un monto patrimonial cuantificable que deba ser considerado para efectos de la individualización. Sin embargo, ello no implica la inexistencia de una afectación jurídicamente relevante, pues, como fue determinado en el estudio de responsabilidad, la conducta produjo una afectación a los bienes jurídicos relacionados con la dignidad, el respeto, la legalidad en el ejercicio de la función pública y la imagen de morena.

En consecuencia, este criterio no se pondera como factor de agravación económica de la sanción, al no encontrarse acreditado un beneficio o lucro cuantificable.

De la ponderación conjunta de los criterios anteriores se advierte que la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir la práctica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas y los medios de ejecución, se actualizan en un grado

alto, mientras que la reincidencia y el beneficio o lucro económico no constituyen factores de agravación, al no haberse acreditado su actualización. Por su parte, las condiciones socioeconómicas del acusado no pueden ser ponderadas ante la ausencia de elementos suficientes en el expediente.

En ese contexto, esta Comisión considera que la conducta acreditada reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de una sanción que, además de guardar proporción con la infracción cometida, resulte adecuada para prevenir la reiteración de conductas semejantes y preservar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidaria.

Por tanto, atendiendo a la gravedad **leve** de la responsabilidad, a la posición jerárquica que ocupaba el acusado, a la trascendencia pública de los hechos, a la afectación generada a la imagen de morena y a la necesidad de establecer una consecuencia disciplinaria proporcional a las circunstancias acreditadas, esta Comisión determina imponer al **C. VICTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ** la **amonestación privada**, prevista en el artículo 126 del Reglamento.

Respecto del **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, esta Comisión procede a realizar, la ponderación individual de los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento, atendiendo a las circunstancias particulares que fueron acreditadas.

Del análisis individual de las constancias respecto del acusado no se advierten elementos diferenciadores que permitan establecer un grado de responsabilidad distinto. En consecuencia, una vez realizada dicha ponderación individual, sus circunstancias resultan sustancialmente coincidentes para efectos de la individualización de la sanción.

**La gravedad de la responsabilidad** debe calificarse en un grado **leve**, atendiendo a que la conducta fue desplegada durante el contexto de su posición como Diputado con licencia cuya participación y manifestación en el medio de comunicación fue de manera directa al intentar ingresar al recinto omitió establecer el diálogo y dispersar a sus simpatizantes circunstancia que le imponía un deber reforzado de conducirse con respeto, legalidad y apego a los principios que deben regir para cualquier Protagonista del cambio verdadero en su contexto.

A ello se suma su calidad de representante popular no obstante de la licencia por morena, lo que implicaba un deber adicional de observar y preservar los principios y valores del partido.

No obstante, esta Comisión pondera como circunstancia atenuante que no se acreditó que el acusado hubiera ejecutado materialmente las agresiones físicas contra el Diputado en funciones, por lo que la gravedad se mantiene en un grado **leve**, sin alcanzar una valoración mayor derivada de una participación material directa en las agresiones físicas.

Este criterio se pondera en grado leve, pues la posición de representante popular que ostenta tal acusado le confería una capacidad de intervención y conducción sobre el desarrollo de los hechos y sobre el personal que participaba en él.

Por ello, la respuesta disciplinaria debe cumplir no solamente una función sancionadora respecto de la conducta individual acreditada, sino también una función preventiva y disuasoria respecto de comportamientos semejantes por parte de quienes ejercen cargos públicos y, simultáneamente, forman parte de morena.

Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron el 21 de enero del 2026, durante el desarrollo de los hechos acusados al exterior del recinto legislativo, con la presencia de sus manifestantes que obligó la actuación de la seguridad del recinto y de la seguridad pública.

Asimismo, la conducta tuvo una amplia difusión pública a través de material videográfico de los medios de comunicación y redes sociales, circunstancia que incrementó su trascendencia y exposición pública, al haberse vinculado los hechos con el Diputado en funciones que, además, tenía la calidad de militante de morena. En consecuencia, este criterio debe ponderarse en grado leve, atendiendo a las circunstancias concretas de ejecución y a la proyección pública que alcanzaron los hechos.

Respecto de las **condiciones socioeconómicas del acusado**, no obra en el expediente elemento probatorio suficiente que permita determinar circunstancias particulares de naturaleza socioeconómica que deban ser ponderadas para agravar o atenuar la sanción. En consecuencia, este criterio no incide en la determinación de la sanción.

En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, se considera que la conducta se desarrolló en el contexto del ejercicio de una función pública bajo licencia que no lo exime de su responsabilidad y aprovechando la posición que el acusado ostenta. Esta circunstancia adquiere relevancia porque la conducta no se produjo en un ámbito estrictamente privado, sino durante el desarrollo de los hechos acusados y en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba.

Por tanto, este criterio se pondera en grado leve, pues las condiciones en que ocurrieron los hechos incrementaron la relevancia de la conducta y el deber de diligencia, respeto y contención que correspondía observar al acusado en razón de su cargo.

Finalmente, respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción, no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio o lucro económico por parte del acusado derivado de la conducta sancionada, ni existe un monto patrimonial cuantificable que deba ser considerado para efectos de la individualización. Sin embargo, ello no implica la inexistencia de una afectación jurídicamente relevante, pues, como fue determinado en el estudio de responsabilidad, la conducta produjo una afectación a los bienes jurídicos relacionados con la dignidad, el respeto, la legalidad en el ejercicio de la función pública y la imagen de morena.

En consecuencia, este criterio no se pondera como factor de agravación económica de la sanción, al no encontrarse acreditado un beneficio o lucro cuantificable.

De la ponderación conjunta de los criterios anteriores se advierte que la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir la práctica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas y los medios de ejecución, se actualizan en un grado alto, mientras que la reincidencia y el beneficio o lucro económico no constituyen factores de agravación, al no haberse acreditado su actualización. Por su parte, las condiciones socioeconómicas del acusado no pueden ser ponderadas ante la ausencia de elementos suficientes en el expediente.

En ese contexto, esta Comisión considera que la conducta acreditada reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de una sanción que, además de guardar proporción con la infracción cometida, resulte adecuada para prevenir la reiteración de conductas semejantes y preservar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidaria.

Por tanto, atendiendo a la gravedad **leve** de la responsabilidad, a la posición jerárquica que ocupaba el acusado, a la trascendencia pública de los hechos, a la afectación generada a la imagen de morena y a la necesidad de establecer una consecuencia disciplinaria proporcional a las circunstancias acreditadas, esta Comisión determina imponer al **C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA** la **amonestación privada**, prevista en el artículo 126 del Reglamento.

#### **d) EFECTOS**

Una vez que se han declarado fundados, en lo conducente, los agravios materia del presente Procedimiento y se ha determinado la responsabilidad individual de las personas acusadas, esta Comisión procede a establecer los efectos de las sanciones impuestas, precisando las autoridades partidarias que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo los actos necesarios para su debido cumplimiento.

En consecuencia, respecto de los **CC. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, se **VINCULA** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena para que, en el ámbito de sus atribuciones, para su conocimiento, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución a cada uno de ellos.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49°, inciso a), b) y o), 54° y 55° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

#### **RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se determina la **responsabilidad partidista** de los **C.C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, por las conductas acreditadas y analizadas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena la **amonestación privada** de los **C.C. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA**.

**TERCERO.** Se vincula a la **Secretaría de Organización** y a la **Comisión Nacional de Elecciones de morena** para su conocimiento.

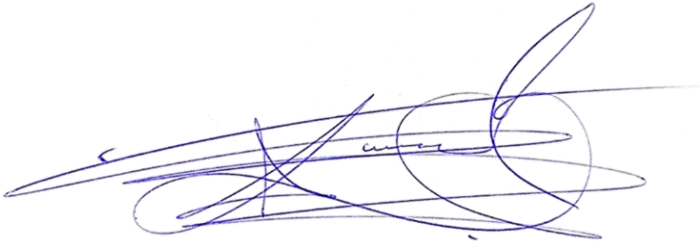
**CUARTO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**